

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N°

“Por medio del cual se crean la circunscripción Especial de Víctimas y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DECRETA

Artículo 1° Objeto. Créese la Circunscripción Nacional Especial de Víctimas en compensación por las curules directas que les asignaron a sus victimarios para conservar un equilibrio, con la finalidad de reparar colectivamente a los más 8 millones de víctimas de los grupos ilegales. Para reconocer la necesidad de asegurar su participación política proporcional según el origen de sus victimarios, de forma transitoria, durante la existencia de la Jurisdicción Especial de Paz, que garantice un equilibrio territorial y poblacional, en virtud de lo cual se les reconocerá una personería especial, una financiación y un acceso privilegiado a los medios de comunicación nacional y regional, cuyo uso debe estar acorde al de los demás partidos políticos.

Para ello, se adicionarán dieciséis (16) curules al número de miembros de la Cámara de Representantes, señalado en el artículo 171 de la Constitución Política, distribuidas así: Diez (10) serán territoriales para víctimas de las Farc de los 170 municipios determinados en los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial; Seis (6) curules serán nacionales para todas las víctimas a nivel nacional.

Artículo 2. Requisitos de Inscripción. Los candidatos a la Cámara de Representantes que se postulen a través de esta circunscripción especial deberán inscribirse ante el Registrador Nacional o la autoridad delegada, ser ciudadanos colombianos en ejercicio y tener más de 25 años de edad en la fecha de la elección.

Solo podrán participar como candidatos quienes sean víctimas reconocidas en el registro de víctimas de la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas – UARIV y quienes sean postulados por organizaciones de víctimas que hayan sido creadas antes del 1 de diciembre de 2016.

Las listas deberán garantizar la equidad de género y los principios de universalidad, paridad y alternancia.

Los candidatos que aspiren a ser elegidos a una de las 10 curules de víctimas de las Farc deberán ser víctimas de este grupo, ser oriundos o tener domicilio por un tiempo superior a 4 años en un municipio que conforme el circuito regional

electoral por el que se inscribió o que el hecho victimizante hubiera ocurrido en uno de ellos. Se requiere, además, ser postulados por las organizaciones de víctimas de las Farc con trabajo efectivo de defensa de las víctimas en esos territorios.

Los candidatos que aspiren a ser elegidos por la circunscripción de víctimas del ámbito nacional en una de sus 6 curules deberán ser víctimas registradas ante la **UARIV**, además de haber acreditado como mínimo 4 años ejerciendo actividades en defensa de los derechos de las víctimas y ser postulados por alguna organización de víctimas acreditadas con más de 3 años de existencia.

Parágrafo Primero: Medidas de Seguridad. El Gobierno Nacional brindará las máximas medidas de seguridad especiales para los candidatos víctimas.

Artículo 3° Elección. Los candidatos de la circunscripción de víctimas, serán elegidos por elección popular, asignando las curules mediante el sistema de cociente electoral.

Los candidatos tendrán el logo, el número y su foto respectiva, los cuales aparecerán en una tarjeta electoral de circulación nacional donde se distinguirán con claridad los candidatos de las comunidades víctimas. La autoridad electoral deberá disponer tarjetones en los respectivos puestos y mesas de votación en igual número que el censo electoral.

a. Para la elección de los candidatos a las 10 curules de víctimas de las Farc, la Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá 10 circuitos electorales regionales con sus puestos y mesas de votación, ubicados solo en los 170 municipios determinados para los planes de desarrollo con enfoque territorial. Cada circuito deberá estar diseñado de forma que garantice el equilibrio y representación de estos territorios, haciendo ponderaciones de conexidad territorial y densidad poblacional.

En cada circuito electoral regional será elegido 1 candidato, el más votado entre las listas de aspirantes.

b. Para la elección de los candidatos que ocuparán las 6 curules del nivel nacional, serán elegidos los 6 candidatos con mayor votación.

Parágrafo Primero: Prohibición. Ninguna persona podrá votar simultáneamente por un candidato a la Cámara de circunscripción territorial y por un candidato a la Cámara de circunscripción especial.

Parágrafo Transitorio. La elección a la Cámara de Representantes por circunscripción especial de víctimas se efectuará por primera vez por designación de las organizaciones de víctimas en la circunscripción nacional y la territorial, mediante un mecanismo democrático. Las demás elecciones serán por voto popular.

Artículo 4° Financiación. La financiación de quienes participen en esta circunscripción especial estará regulada por las siguientes reglas transitorias:

1. Las organizaciones de víctimas y los candidatos víctimas contarán con financiación estatal por medio de reposición de votos, condicionada a que las listas de candidatos obtengan el 20% o más de los votos respectivos, y estarán exentos de pagar pólizas.
2. Si las listas de candidatos a las circunscripciones especiales de víctimas, nacionales o territoriales, son únicas, por unanimidad de las organizaciones de dicha circunscripción, recibirán los mismos beneficios que los concedidos al partido de las Farc.
3. Las organizaciones que individualmente o en coalición, adquieran curul, recibirán financiación para su funcionamiento con las mismas reglas que aplican para todos los partidos y movimientos.
4. Si las organizaciones de víctimas, en coalición o individualmente, logran el mismo umbral o más que el determinado para los partidos políticos en el territorio, o a nivel nacional, tendrán los mismos derechos y tratamiento que el partido político de las Farc, entre otros la financiación preponderantemente estatal, para las campañas de sus candidatos en elecciones posteriores a 2018 hasta 2026.
5. Las listas podrán acceder a espacios en los medios de comunicación social en las mismas condiciones de los demás partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de acuerdo con la aplicación de las normas vigentes.
6. Las víctimas podrán inscribir candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular en las mismas condiciones que se exigen a los demás partidos y movimientos políticos.
7. Si las listas obtienen el 80% de la votación de cada circuito regional o nacional, tendrán derecho a recibir personería y derechos de un partido político.

Artículo 5° Incompatibilidades e inhabilidades. Los Representantes a la Cámara elegidos a través de esta circunscripción especial, tanto los elegidos a

nivel territorial como a nivel nacional, están sujetos al régimen general de inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas.

Artículo 6° Subsidiariedad. En lo no previsto por esta ley, la elección a la Cámara de Representantes por circunscripción especial se regirá por las normas que reglamentan la circunscripción de la Cámara de Representantes.

Artículo 7. Umbral Mínimo. El umbral mínimo de votación de cada lista de esta circunscripción será del 20% de los votos totales respectivos.

Las organizaciones que no alcancen el quórum mínimo no tendrán derecho de reposición de votos y no podrán postular aspirantes para la próxima elección.

Artículo 8. Vigencia. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Partido Liberal Colombiano

Partido Alianza Verde

Partido Conservador Colombiano

Partido Alianza Social Independiente

Partido Cambio Radical

Partido Centro Democrático

Partido Social de Unidad Nacional –U

Partido Polo Democrático Alternativo

Partido Opción Ciudadana

Mais

EXPOSICION DE MOTIVOS del PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

“Por medio del cual se crean la Circunscripción Especial de Víctimas y se dictan otras disposiciones”

I. Objeto

El presente Acto Legislativo tiene por objeto garantizar la representación política a las más de 8 millones de víctimas de los diferentes grupos armados ilegales de forma proporcional según el origen de sus victimarios,, mediante la creación de una Circunscripción Nacional Especial de Víctimas compuesta por 16 nuevas curules exclusivamente para víctimas de forma transitoria, durante la existencia de la Jurisdicción Especial de Paz, que actúe como medida de reparación integral en compensación por las curules directas que les asignaron a sus victimarios, para conservar un equilibrio entre los privilegios dados a los victimarios por el Gobierno Nacional con los derechos fundamentales de reparación y las garantías de no repetición que son reconocidos constitucional y jurisprudencialmente a quienes han sufrido los más grandes daños que directamente han sufrido en su vida, integridad personal por los vejámenes y atrocidades de los distintos actores armados ilegales.

El desarrollo del acuerdo respeta ni protege a las víctimas, la constante ha sido la invisibilidad de las víctimas, la falta de legitimidad y la desproporción de beneficios y empoderamiento de los victimarios, agravada por la persecución y revictimización de funcionarios con victimarios reforzados. El acuerdo de la Habana con las Farc es un acto político, y como tal sus móviles y finalidades deben conservar proporcionalidad, razonabilidad, legalidad, respeto al núcleo esencial del Estado que es la democracia social, legítima y participativa, como un valor fundante y superior a la paz, y la justicia, ambos son instrumentos materiales de la democracia, que debe salvaguardar la vida, honra y bienes de los colombianos, en especial de los derechos humanos fundamentales de sus víctimas. Estos límites fundantes, más los límites legales y los internacionales consignados en tratados y en su jurisprudencia, no se pueden correr, ni sacrificar, ni arriesgar.

La democracia es el centro sagrado alrededor del cual deben converger todas las políticas e instituciones, especialmente cuando la nuestra es una democracia social, en un Estado democrático de derecho, un Estado legítimo, y los derechos de las víctimas son condición **sine qua non** de la paz sostenible que el país reclama y que cada día es más esquivada, porque burlar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, anula las garantías de no repetición.

Los 4 pilares de verdad, justicia, reparación y no repetición, sólo podrán ser garantizados si el Estado, de manera integral y suficiente, provee espacios y toma medidas para garantizar la justicia, la verdad y la representación como lo es la garantía de curules en una circunscripción especial de víctimas como reparación a las víctimas, que nos acerque a un escenario de no repetición.

En aras de preservar el máximo de participación con equidad territorial y poblacional de las dieciséis (16) curules, diez (10) serán territoriales para víctimas de las Farc de los 171 municipios determinados en los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial, y seis (6) curules serán nacionales para todas las víctimas a nivel nacional, a los elegidos se les reconocerá una personería especial, una financiación y un acceso privilegiado a los medios de comunicación nacional y regional, cuyo uso debe estar acorde al de los demás partidos políticos.

II. ANTECEDENTES

El Gobierno Nacional presentó al Congreso de la República el proyecto de Acto Legislativo 05 de 2017 de Senado y 017 de 2017 de Cámara de Representantes, después de culminar su trámite por el Procedimiento Especial Fast Track, en desarrollo del punto 2 de los acuerdos del Gobierno Nacional con las Farc

denominado ***“Participación Política: Apertura Democrática para construir la paz”*** que en el punto 2.3.6 del punto 2, establece:

“En el marco del fin del conflicto y con el objetivo de garantizar una mejor integración de zonas especialmente afectadas por el conflicto, el abandono y la débil presencia institucional, y una mayor inclusión y representación política de estas poblaciones y de sus derechos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, y también como una medida de reparación y de construcción de la paz, el Gobierno Nacional se compromete a crear en estas zonas un total de 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la elección de un total de 16 Representantes a la Cámara de Representantes, de manera temporal y por 2 períodos electorales”.

El día 30 de noviembre de 2017 dicho proyecto de Acto Legislativo no obtuvo los votos suficientes para convertirse en Acto Legislativo en el Senado de la Republica después de varios intentos por conseguirlo, por lo cual se hace imperioso concertar un acuerdo político nacional que involucre a todos los partidos políticos y al gobierno nacional en un compromiso abierto y sincero con las víctimas para superar la retórica y materializar sus derechos plenamente.

III. CIFRAS DE VICTIMAS

Pese a la dimensión del daño sufrido por los colombianos y del compromiso que ha hecho el gobierno con las víctimas, a la fecha solo 10% de víctimas del conflicto han sido reparadas. De las 6.640.917 víctimas sujetas de atención o reparación en el país, el Gobierno ha reconocido sólo 589.651 indemnizaciones. Cifras de la Unidad de Atención y Reparación para las Víctimas – UARIV, establecen que la cifra de víctimas en Colombia alcanza 8.581.339 víctimas del conflicto armado, producto de más de 99.145 actos terroristas, de los cuales más de la mitad son mujeres con la escalofriante cifra de 4,268.517 víctimas

registradas, por los diferentes hechos victimizantes las cifras actualizadas son las siguientes:

Departamento	-Nacional
Municipio	-Todos
Victimas	
Total	8,581,339
Hecho	
Acto terrorista	99,145
Amenaza	416,209
Delito sexual	25,092
Desaparición	169,497
Desplazamiento	7,629,808
Despojo	5,699
Homicidio	1,004,481
Minas	11,217
Reclutamiento	8,566
Secuestro	36,641
Tortura	10,923
Perdida de bienes	114,513
Otros	0
Sin Información	135
Otro	0

El decreto 893 de 2017 estableció los 170 territorios municipales más afectados por los grupos ilegales que serán priorizados para superar las condiciones de abandono y vulnerabilidad que actualmente presentan, razón por la cual han sido tomados como referencia para determinar el ámbito territorial de la Circunscripción Especial de Víctimas.

IV. Marco Normativo

Los derechos políticos a participar y ser elegido, tienen especial protección internacional, lo cual implica que todas redactada, interpretada y aplicada en aras de desarrollar la interpretación o aplicación más favorable, **que conserve la vigencia de mis derechos humanos, que amplíe en lugar de restringir mis**

derechos políticos, conforme a la *Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, y en sintonía con sentencias como la Sentencia T-045 de 1993, C- 774 de 2001, C-802 de 2002, T-786 de 2003 y C-028 de 2006 que los integran al bloque de constitucionalidad.

La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (Costa Rica), suscrita el 22 de noviembre de 1969, en su artículo 23 señala:

“Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 25, establece:

Artículo 25°: Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho fundamental de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

El derecho a derecho a elegir y ser elegido, encuentra a su vez desarrollo en el Preámbulo y los artículos 1, 2, 13, 29, 40, 93, 103, 107, 108, 109, 133 de la Constitución Política, y la Ley 1448 de 2011 que específicamente reconoce los derechos fundamentales de las víctimas, especialmente en cumplimiento de los principios de igualdad, pluralismo y equidad de género, así como brindar garantías en los procesos electorales a los derechos de las minorías políticas, como lo son los derechos de las mujeres, la minoría más grande en población e inferior en representación real y efectiva.

Los derechos a elegir y ser elegido tienen rango supraconstitucional y pertenecen al bloque de constitucionalidad, los tratados de derechos humanos deben ser interpretados **sistemática y teleológicamente** con la Constitución colombiana y, además, con otros tratados internacionales, con los efectos que les reconoce la Sentencia **C-067/03** sobre el **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**:

*“Dado el rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad que les asigna **Bobbio, a saber**, servir de i) regla de **interpretación** respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de **integrar** la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de **orientar** las funciones del operador jurídico, **y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas**.”*

La Corte Constitucional determinó en la **Sentencia T-1319 de 2001** que: **“el artículo 93-2 constitucionaliza todos los tratados de derechos humanos ratificados ... y, en virtud de la regla hermenéutica sobre favorabilidad, el intérprete debe escoger y aplicar la regulación que sea más favorable a la vigencia de los derechos humanos”**.

V. JURISPRUDENCIA Y NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO A LA REPARACIÓN.

El presente acto legislativo pretende, por medio de la garantía de la participación y representación política de las víctimas, desarrollar el núcleo esencial de los derechos a la reparación establecidos en los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

1. Sentencia SU – 254 de 2013.

La Sentencia **SU – 254 de 2013** expone consideraciones trascendentales para la reparación integral de las víctimas.

“DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS A LA VERDAD, JUSTICIA Y REPARACION INTEGRAL EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO COMPARADO

En relación con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, la jurisprudencia de esta Corte se ha referido al derecho internacional humanitario, al derecho internacional de los derechos humanos desarrollado en tratados ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al derecho comparado. De una parte, ha reconocido esta Corporación que el derecho internacional relativo al tema de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación para víctimas de delitos, tiene una clara relevancia constitucional de conformidad con el artículo 93 superior, en cuanto de una parte, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno, y de otra parte, los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. En este mismo sentido, la Corte ha puesto de relieve que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos, tal como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene una especial relevancia constitucional en cuanto constituye una pauta hermenéutica para interpretar el alcance de esos tratados, como la Convención Americana de Derechos Humanos, y por ende de los propios derechos constitucionales. Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada.

3. Los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación integral en el marco del derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho comparado

3.1 En relación con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, la jurisprudencia de esta Corte se ha referido al derecho internacional humanitario, al derecho internacional de los derechos humanos desarrollado en tratados ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al derecho comparado.

De una parte, ha reconocido esta Corporación que el derecho internacional relativo al tema de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación para víctimas de delitos, tiene una clara relevancia constitucional de conformidad con el artículo 93 superior, en cuanto de una parte, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno, y de otra parte, los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. En este mismo sentido, la Corte ha puesto de relieve que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos, tal como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene una especial relevancia constitucional en cuanto constituye una pauta hermeneútica para interpretar el alcance de esos tratados, como la Convención Americana de Derechos Humanos, y por ende de los propios derechos constitucionales.

A continuación la Sala hará una breve referencia a los (i) instrumentos internacionales; (ii) tribunales internacionales; (iii) el sistema interamericano y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; (iv) los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y (v) al contexto europeo; en el reconocimiento y protección de los derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad, a la reparación y a la no repetición.

3.2 *Entre los instrumentos internacionales más relevantes que reconocen los derechos de las víctimas a la reparación, a la verdad y a la justicia, se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos –art.8-, la Declaración Americana de Derechos del Hombre –art. 23-, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder –arts.8 y 11-, el Informe Final sobre la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra –art. 17-, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o “principios Joinet” –arts. 2,3,4 y 37-, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, adoptada en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA), que extendió las normas de los refugiados a las situaciones de violencia generalizada y a los desplazados internos - parte III, párrafo 5-, la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, y la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, tal y como fue expuesto en la aparte 3.1 de esta sentencia.*

Especial relevancia reviste la Resolución 60/147 de Naciones Unidas, que consagró una serie de principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, y el numeral 1° del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que han reconocido que las víctimas de delitos en general, de graves violaciones de los derechos humanos y del desplazamiento

forzado en especial, tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido. Lo anterior, dado que el daño sufrido desencadenó una vulneración masiva y sistemática de sus derechos fundamentales, lo cual dio lugar a una situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, a unas condiciones de desigualdad, a una situación de vulneración de sus derechos fundamentales y a la ausencia de condiciones mínimas de existencia, de donde se deriva la procedencia de la reparación del daño sufrido.

De esta manera, los parámetros fijados por el derecho internacional y el derecho internacional de los derechos humanos, señalan que la reparación debe ser justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido.

3.3 De otra parte, reviste una especial importancia el sistema interamericano y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa a los derechos de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos a la justicia, a la verdad, a la reparación, y a la no repetición, por tratarse de la aplicación y garantía de las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que tiene carácter vinculante y es obligatoria para los Estados partes, y de decisiones que constituyen la interpretación autorizada de los derechos consagrados por ésta.

4.2.3 En cuanto al **derecho a la reparación**, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia:

(i) El reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado;

(ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados;

(iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no sólo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas;

(iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas;

(v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado;

(vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como: la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan;

(vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva;

(viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como: la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación;

(ix) en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad;

(x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos;

(xi) el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia;

(xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación;

(xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos.”

2. Sentencia C – 286 de 2014.

En igual sentido que la anterior jurisprudencia, la Sentencia C – 286 de 2014, desarrolla el concepto de reparación integral en favor de las víctimas, estipulando que:

“El derecho a la reparación integral abarca medidas individuales y colectivas. Las primeras incluyen derechos de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Las segundas comprenden “...medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurrida”

El derecho fundamental a la reparación integral del daño causado se deriva “i) del concepto mismo de dignidad humana que busca restablecer a las víctimas las condiciones anteriores al hecho ilícito (artículo 1º superior), ii) del deber de las autoridades públicas de proteger la vida, honra y bienes de los residentes y de garantizar la plena efectividad de sus derechos (artículo 2º de la Carta Política), iii) del principio de participación e intervención en las decisiones que los afectan (artículo 2º de la Constitución), iv) de la consagración expresa del deber estatal de protección, asistencia, reparación integral y restablecimiento de los derechos de las víctimas (artículo 250, numerales 6º y 7º, idem) y, v) del derecho de acceso a los tribunales para hacer valer los derechos, mediante los recursos ágiles y efectivos (artículos 229 de la Constitución, 18 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Negrillas de la Corte)

En cuanto a los aspectos y componentes a garantizar del derecho a la reparación integral de las víctimas, la CIDH ha establecido las siguientes reglas que revisten especial importancia para el estudio que se adelanta:

*“iii. Acerca del derecho a la reparación, la Corte ha determinado que (i) **las reparaciones tienen que ser integrales y plenas**, de tal manera que **en lo posible se garantice restitutio in integrum**, esto es, la restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio, y que (ii) **de no ser posible la restitución integral y plena, se deben adoptar medidas tales como indemnizaciones***

compensatorias. Así mismo, (iii) **la CIDH ha determinado que la reparación debe ser justa y proporcional al daño sufrido,** (iv) que debe reparar tanto los daños materiales como inmateriales, (v) que la reparación del daño material incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante, así como medidas de rehabilitación, y (vi) que la reparación debe tener un carácter tanto individual como colectivo, este último referido a medidas reparatorias de carácter simbólico.

En relación con el derecho a la reparación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de reparar e indemnizar a las víctimas de violaciones de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención.”
(Negrillas de la Corte)

*En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la reparación debe ser “**adecuada, proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido;** (ii) la reparación se concreta a través de la restitución íntegra o plena, pero también a través de la indemnización, de la rehabilitación, de la satisfacción de alcance colectivo, y de la garantía de no repetición; (iii) la reparación a las víctimas por el daño ocasionado se refiere tanto a los daños materiales como a los inmateriales, (iv) la reparación se concreta a través de medidas tanto individuales como colectivas, y que (v) estas medidas se encuentran encaminadas a restablecer a la víctima en su dignidad por el grave daño ocasionado.”*

Por las anteriores consideraciones y estimaciones jurídicas, políticas y sociales presentamos el articulado que compone el presente proyecto de Acto Legislativo, como medida de reparación integral de las víctimas por medio de la circunscripción especial de víctimas lograr un aporte sincero a la paz de Colombia y a la justa reivindicación de los derechos de las víctimas de los grupos ilegales.

Atentamente,

Partido Liberal Colombiano

Partido Alianza Verde

Partido Conservador Colombiano

Partido Alianza Social Independiente

Partido Cambio Radical

Partido Centro Democrático

Partido Social de Unidad Nacional –U

Partido Polo Democrático Alternativo

Partido Opción Ciudadana

Mais